



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/50/2024.

PROMOVENTES: OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ CRUZ, PARTICIPANTES EN FÓRMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE PARA LA ELECCIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL DEL MUNICIPIO DE TENABO, PARA EL PERÍODO 2024-2027.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL, CABILDO Y SECRETARIO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATURA EN LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027..." (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva, los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/50/2024, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, participantes en fórmula propietario y suplente para la elección de la comisaría municipal de la localidad de X'kuncheil del municipio de Tenabo, para el período 2024-2027, en contra de la "...OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATURA EN LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027..." (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Antes de precisar la referencia histórica procesal correspondiente, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticinco; salvo los casos de excepción expresamente señalados:

- 1. Acta de la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro¹, se celebró la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en la que tuvo lugar la aprobación de la convocatoria para la elección de comisarías municipales de dicha entidad, para el periodo 2024-2027.
- 2. Convocatoria.** El día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro² fue publicada, exclusivamente a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, la convocatoria para la elección de comisarios municipales de Tenabo, para el periodo 2024-2027.
- 3. Acta de la quinta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, del periodo 2024-2027.
- 4. Presentación de la demanda.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, participantes en fórmula propietario y suplente para la elección de la comisaría municipal de la localidad de X'kuncheil, del municipio de Tenabo, para el periodo 2024-2027, presentaron ante la Oficialía Electoral del IEEC, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la "*...OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATURA EN LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027...*" (sic).

1 Visible de foja 89 a foja 96 del expediente.

2 Visible de foja 83 a foja 88 del expediente.

3 Visible de foja 97 a foja 103 del expediente.

4 Visible en foja 1 del expediente.



5. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro⁵, se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada instructora el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/50/2024, relativo al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
6. **Turno de documentación.** A través del acuerdo fechado el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro⁶, se turnó a la referida ponencia el oficio marcado con la referencia alfanumérica HAD/PRES/031/2024, signado por la presidenta municipal de Tenabo, con el asunto "Contestación" y documentación adjunta.
7. **Recepción y radicación.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro⁷, la magistrada instructora, radicó el presente asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro⁸ se solicitó la fijación de fecha y hora de una sesión privada de Pleno, a efectos de someter a consideración colegiada un proyecto de acuerdo plenario relativo al presente asunto.
9. **Acuerdo plenario.** A través del acuerdo plenario fechado el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro⁹, este órgano colegiado determinó lo relativo al dictado de medidas cautelares solicitadas en la demanda de que originó el presente expediente.
10. **Remisión del informe circunstanciado del secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.** A través del oficio MTC/SRIA-HA/038/2024¹⁰, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, rindió su correspondiente informe circunstanciado el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, remitiendo la documentación pertinente.
11. **Requerimiento.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro¹¹, se requirió diversa documentación al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.
12. **Remisión del informe circunstanciado de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.** A través del oficio HAD/PRES/043/2024¹², fechado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, rindió su correspondiente informe circunstanciado la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, remitiendo la documentación pertinente.

5 Visible en foja 76 del expediente.

6 Visible en foja 167 del expediente.

7 Visible al reverso de foja 170 del expediente.

8 Visible en foja 174 del expediente.

9 Visible de foja 177 a 182 del expediente.

10 Visible de foja 271 a 274 del expediente.

11 Visible en foja 290 del expediente.

12 Visible de foja 304 a foja 307 del expediente.



- 13. Remisión del informe circunstanciado de la presidenta del H. Cabildo del municipio de Tenabo.** A través del oficio HAD/PRES/046/2024¹³, fechado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, rindió su correspondiente informe circunstanciado la presidenta del H. Cabildo del municipio de Tenabo, remitiendo la documentación correspondiente.
- 14. Acumulación.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las cédulas de notificación electrónica fechadas el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, signadas por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al expediente SX-JDC-783/2024¹⁴.
- 15. Admisión y solicitud de fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través de la actuación de fecha siete de enero¹⁵, la magistrada instructora admitió el presente asunto; así mismo, solicitó fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de Pleno correspondiente.
- 16. Diligencia de inspección de enlaces electrónicos.** Con fecha siete de enero de la presente anualidad¹⁶, se llevó a cabo la diligencia de inspección de enlaces electrónicos.
- 17. Fijación de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha siete de enero¹⁷, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó fijar las 14:00 horas del día miércoles ocho de enero, para llevar a cabo la sesión pública del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1o., 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los

13 Visible de foja 320 a foja 323 del expediente.

14 Visible de foja 361 a foja 362 del expediente.

15 Visible de foja 369 a 370 del expediente.

16 Visible de fojas 396 a 398 del expediente.

17 Visible en foja 383 del expediente.



Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de una demanda interpuesta por participantes de la elección de la comisaría municipal de la localidad de X'kuncheil, del municipio de Tenabo, para el período 2024-2027, en contra de una supuesta obstaculización para el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de participación política en los asuntos del municipio de Tenabo, y de votar y ser votado, al presuntamente haberseles negado sus registros de candidaturas en la elección mencionada; supuesto que es de la competencia de este Tribunal Electoral local a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda en cuestión reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues como se abordó en párrafos previos, la demanda fue promovida oportunamente, en los términos previstos por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.



TERCERA. TERCERO INTERESADO.

De acuerdo a lo manifestado por la presidenta municipal¹⁸ y del cabildo¹⁹, así como por el secretario²⁰, todos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, a través de sus correspondientes informes circunstanciados; el último de los mencionados fechado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, y los dos restantes el día veintisiete del mismo mes; durante la publicitación del presente asunto, no se tuvo constancia de la interposición de escrito de tercera alguno.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes demandantes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²¹.

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"²²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"²³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

18 Visible en foja 306 del expediente.

19 Visible en foja 322 del expediente.

20 Visible en foja 274 del expediente.

21 Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

22 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

23 Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, para que el tribunal se ocupe de su estudio.

Sin embargo, lo expuesto, no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Así, del estudio realizado al escrito de demanda presentado al tenor del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, se advierte que las partes impugnantes señalan como agravios, esencialmente lo siguiente:

1. Que la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, no fue publicada en el periódico oficial del Estado de Campeche en el tiempo legal en que debió publicarse, dejando como consecuencia un tiempo muy corto para la obtención y recaudación de los requisitos ahí señalados.
2. Que el Ayuntamiento no proporcionó los formatos a los aspirantes a las candidaturas para solicitar sus registros.
3. Que el H. Ayuntamiento de Tenabo fue omiso en notificar oportunamente, tanto la convocatoria, como la resolución de negativa de registro de conformidad con los artículos 5 y 8 de Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; aunado a una trasgresión al principio de exhaustividad en la valoración de los requisitos necesarios para registrarse para la elección de comisarías municipales 2024-2027, en perjuicio de los promoventes y de la ciudadanía que les otorgó el respaldo para participar como aspirantes.
4. Que existió una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución de negativa de registro por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo y que dicha resolución fue informada exclusivamente de manera verbal a los accionantes.

De igual forma, solicitaron el dictado de medidas cautelares con las que pretendieron que este órgano jurisdiccional electoral local ordenara la suspensión de la elección hasta en tanto se resolviera el presente medio de impugnación.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Ayuntamiento de Tenabo incurrió en las presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los accionantes.



Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a la formulada por el partido actor, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²⁴.

QUINTA. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Se advierte que los promoventes señalaron como autoridades responsables a la Presidencia Municipal, el cabildo y el Secretario, todos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

1. Marco normativo.

El artículo 115, de la Constitución Federal, concibe al municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Por su parte, el artículo 102, fracción III, de la Constitución local prevé que, en los municipios podrán subdividirse territorialmente en secciones y comisarías municipales.

A su vez, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señala que, la división territorial de cada municipio se integra por la cabecera municipal, secciones municipales, comisarías municipales, sectores, cuarteles y manzanas, con la denominación, extensión y límites determinados para cada uno.

En ese orden, el artículo 86 de la Ley Orgánica citada, dispone que las comisarías son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva comisaría municipal el ejercicio de las funciones previstas en dicha ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales correspondientes.

Como complemento, el artículo 90 del ordenamiento citado señala que, las comisarías municipales serán electas cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. Además que la elección se realizará conforme a la Ley de

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el correspondiente cabildo.

También, la fracción VI del artículo 103 de la ley en cita señala que entre las facultades del Ayuntamiento están las de crear, modificar o suprimir comisarías municipales, así como preparar y organizar la elección de comisarios municipales, pudiendo resolver las impugnaciones que respecto a ésta se presenten en términos de la ley aplicable y en su caso, aplicar las sanciones que en ésta se prevean.

En adición a las normas constitucionales y legales citadas, existe la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, la cual, al ser reglamentaria de la Ley Orgánica Municipal, contiene lineamientos claros y específicos para el desarrollo de la elección que regula, coincidiendo sustancialmente en que corresponde a los Ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma²⁵.

En la misma ley, se establece el procedimiento que debe seguir el proceso electivo, el cual inicia con la emisión de la convocatoria, el registro y aprobación de las candidaturas, las campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora, la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Como se observa, los dispositivos constitucionales y legales citados, reconocen a los municipios como la base de la división territorial y de la organización política del Estado. En tanto que, las comisarías son reconocidas como órganos de desconcentración territorial de los municipios, y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un suplente, electos cada tres años, por el voto directo de los vecinos o vecinas de las comunidades respectivas.

Así mismo, se desprende que la organización y calificación de la elección de estas autoridades corresponde al Ayuntamiento, observando los lineamientos que, para tal afecto, establecen la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

También, las autoridades deben observar y respetar el principio de legalidad, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha definido como la garantía formal de que las autoridades electorales y la ciudadanía actuarán con apego a la normatividad y sin realizar conductas arbitrarias al texto normativo.

25 Artículo 2 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

26 En la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", publicada en el Tomo XXII, página 111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



De igual forma, deben garantizar el principio de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades²⁷.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada ha establecido que este principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Este principio implica que, las acciones efectuadas por las autoridades deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Así mismo, señala que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular²⁸.

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.²⁹

En este sentido, la misma autoridad al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerequisite de un voto libre es la información correspondiente.

27 Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

28 Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

29 Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.



Adicionalmente, sostuvo que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral, se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales³⁰.

Congruente con lo anterior, el artículo 105 de la Constitución local, dispone que la actuación de los órganos autónomos del Estado, regirá entre otros, los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Así mismo, establece que éstos garantizarán, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración pública, interpretando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de la forma que más beneficie a las personas.

Como se observa, el principio de legalidad implica la exigencia para todas las autoridades y los ciudadanos que intervienen en un proceso electivo, apegar sus actos a las disposiciones legales previamente establecidas, de tal manera que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, tenemos que, el principio certeza no solo implica el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas en que deben sujetarse las partes de un proceso electivo, sino también que, las acciones efectuadas por ellas, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir que sean sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

También, este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, de tal manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, pues la libertad de información se concibe como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que otro de los principios rectores que rigen la función electoral, es la máxima publicidad, el cual exige que a las autoridades electorales en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución Federal les reconoce a las personas³¹.

30 Léase el punto 3, del considerando "cuarto" de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUPJDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.

31 Sirve como criterio orientador las tesis de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO". Consultable en el portal de Internet, del Semanario Judicial de la Federación.



Más aún, cuando se trata de una de elección en la que las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza al candidato o candidato de su preferencia, pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Ello porque, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privar al ciudadano o ciudadana, manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Ahora bien, una vez sentadas las anteriores consideraciones preliminares, se procederá al estudio de los diversos motivos de agravio aludidos por las partes promoventes a través de su escrito de demanda; en el orden que a continuación se expone:

1. Publicación de la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027.

Los actores señalan como motivo de agravio que la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en el tiempo legal en que debió publicarse; lo cual, a su consideración, tuvo como consecuencia la limitación de los plazos establecidos por la normatividad en materia, impidiendo que la ciudadanía interesada pudiera participar en el procedimiento de selección de las comisarías municipales en cuestión.

Por su parte, la autoridad municipal, mediante el oficio identificado con la referencia alfanumérica HAD/PRES/031/2024³², de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, manifestó que el pasado siete de noviembre de la anterior anualidad se celebró la cuarta sesión extraordinaria en la que tuvo lugar la aprobación de la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027, misma que supuestamente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; refiriendo que ese mismo día también se publicó en la página electrónica oficial del Ayuntamiento del municipio de Tenabo, y que a su vez, se publicitó en los lugares más visibles de las localidades en cuestión a partir del primer minuto del día nueve del mismo mes. Para probar su dicho ofreció una prueba técnica, consistentes en un enlace electrónico, con el cual, a su consideración, se acreditan fehacientemente sus alegaciones.

³² Visible de fojas 79 a 82 del expediente.



Posteriormente, la presidenta municipal y del cabildo, y el secretario, todos del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, a través de sus informes circunstanciados, remitidos respectivamente mediante los oficios HAD/PRES/043/2024³³, HAD/PRES/046/2024³⁴ y MTC/SRIA-HA/038/2024³⁵, informaron coincidentemente y de manera reiterada, que el siete de noviembre de la pasada anualidad se celebró la cuarta sesión extraordinaria, en la que tuvo lugar la aprobación de la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027, la cual, supuestamente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, misma fecha en que aparentemente también se publicó en la página oficial del Ayuntamiento de Tenabo; reiterando que su vez, se publicó en los lugares más visibles de las localidades a partir del primer minuto del día nueve del mismo mes. De nueva cuenta para comprobar sus aseveraciones ofreció la misma prueba técnica referida en el párrafo que antecede, acompañada de una dirección electrónica adicional; dichas pruebas técnicas fueron debidamente desahogadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local tal y como consta en la diligencia de inspección del siete de enero de la presente anualidad³⁶.

No obstante, para este órgano garante no pasa desapercibido que, a partir de la diligencia de inspección de fecha siete de enero de la presente anualidad³⁷, elaborada por la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, se pudo constatar que la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 efectivamente se encuentra publicada en la página oficial del Ayuntamiento del municipio de Tenabo desde el diecisiete de noviembre y no el nueve de noviembre como lo señala la autoridad responsable; es decir, dicha publicación fue realizada el día de la elección y no en la fecha que pretende hacer valer la autoridad responsable. Citada acta de inspección ocular, que tiene valor probatorio pleno respecto a su contenido, en virtud de lo establecido por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, si bien es cierto, la autoridad responsable acreditó que la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027, sí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha ocho de noviembre³⁸ de dos mil veinticuatro, también lo es que la responsable señaló que dicha convocatoria fue fijada el mismo ocho de noviembre de la anualidad pasada en los lugares más visibles de las localidades del municipio de Tenabo; para acreditar su dicho adjuntó trece imágenes impresas, mismas pruebas técnicas a las que en atención a su naturaleza, tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

33 Visible de foja 304 a foja 307 del expediente.

34 Visible de foja 320 a foja 323 del expediente.

35 Visible de foja 271 a 274 del expediente.

36 Visible de foja 396 a 398 del expediente.

37 Visible de foja 396 a 398 del expediente.

38 Visible de fojas 84 a 89 del expediente.



manera fehaciente los hechos que contienen, de conformidad con el numeral 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**³⁹.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local concluye que no existe prueba alguna que concatenación con otro medio de prueba que pueda acreditar fehacientemente tal hecho, máxime si se toma en consideración que de las 13 impresiones aportadas no se puede constatar las circunstancias de tiempo (día y lugar) en la que presuntamente se realizaron los actos documentados, de ahí que se concluya que no se tenga por acreditado el dicho de la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar.

Se suma a lo anterior lo consignado en el artículo 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, el cual señala que todos los acuerdos que emita el cabildo en relación con el proceso de elección de las comisarías municipales deberán fijarse en el exterior de las oficinas del ayuntamiento, de las juntas municipales y de las comisarías municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión, situación que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la omisión del Ayuntamiento de notificar oportunamente la convocatoria en los lugares determinados por la ley es **fundado** el agravio relativo a la falta de publicación de la convocatoria para la elección de comisarías del municipio de Tenabo para el período 2024-2027.

2. Entrega de los formatos a los aspirantes a las candidaturas para la solicitud de registro.

Los accionantes, también señalan que el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo no entregó los formatos correspondientes a los aspirantes a las candidaturas para solicitar sus registros, ni exhibieron los mismos en los estrados o la página web del municipio de Tenabo, tal y como se encuentra ordenado en la Base Sexta de la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027, pese a que dichos formatos fueron solicitados mediante escritos dirigidos al Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, con fechas once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscritos por Octavio Gómez Cruz⁴⁰ y Ana Laura Ramírez Cruz⁴¹.

39 Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

40 Visible en la foja 144 del expediente.

41 Visible en la foja 146 del expediente.



Al respecto, la autoridad responsable señaló que dentro del formato de solicitud de registro constaba la siguiente leyenda: *"También manifiesto estar conforme y enterado de los términos, condiciones y requisitos señalados en la convocatoria de fecha 07 de noviembre de 2024, misma que fue publicada en el lugar más visible de mi comunidad, por lo que exhibo el presente escrito para fines legales a los que haya lugar"*; sin embargo, no adjuntó ninguna documentación que acredite haberle dado respuesta a alguna de las peticiones formuladas por Octavio Gómez Cruz⁴² y Ana Laura Ramírez Cruz⁴³.

A su vez, tampoco existe prueba alguna que desvirtúe las pretensiones de los accionantes pues para este Tribunal Electoral local es claro que la responsable no entregó los formatos de solicitud de registro a los aspirantes en el tiempo que legalmente debió hacerlo, pues no existe elementos probatorio que demuestre lo contrario; esto de conformidad con los artículos 4, fracción II de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución de negativa de registro por parte del Ayuntamiento de Tenabo.

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo Constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

42 Visible en la foja 144 del expediente.

43 Visible en la foja 146 del expediente.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos, que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por



las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: 1. omisión absoluta, 2. insuficiente y, 3. indebida.

1. Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
2. La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
3. Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁴⁴, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto legal aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así, del análisis integral de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo de fecha siete de noviembre⁴⁵, aprobó por mayoría la emisión de la convocatoria para elegir a los comisarios municipales de las comunidades pertenecientes al municipio de Tenabo. Prueba documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

En atención a ello, se emitió la convocatoria en la que, entre otras cosas, se estableció un apartado denominado "*Base Sexta*" en donde se precisan los requisitos que deben

44 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.
45 Visible de fojas 89 a 96 del expediente.



cumplir quienes quieran postularse como participantes de las fórmulas que quieran contender para la elección de las comisarías que integran el municipio de Tenabo.

En merito a lo expuesto, este Tribunal Electoral local considera fundada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; en consecuencia, al haberse vulnerado los principios de legalidad y certeza, y al concurrir una falta de fundamentación y deficiente motivación, se estima procedente declarar la invalidez de la elección de la comisaría de la localidad de X'kuncheil, pues no puede tenerse como una elección válida un acto en el que no se observan los principios constitucionales que rigen todo proceso de carácter electoral, ni es dable reconocerle efectos jurídicos.

Asimismo, es procedente revocar el acta de asamblea de dicha elección y la declaratoria del nombramiento expedido a favor de las personas que integraron la fórmula presuntamente ganadora.

3. Falta de notificación de la negativa de registro y trasgresión al principio de exhaustividad en la valoración de los requisitos necesarios para el registro.

Los accionantes también expresaron que la negativa de registro como fórmula para contender a candidatos a la comisaría de la localidad de X'kuncheil, les fue notificada de forma verbal, sin mediar algún escrito o dictamen, lo que a su consideración violenta lo estipulado en el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Aunado a que, a su consideración, existió una trasgresión al principio de exhaustividad en la valoración de los requisitos necesarios para el registro de las fórmulas de candidaturas de la elección de comisarías municipales, en perjuicio de los promoventes mismos y de la ciudadanía que los respaldó para participar en el proceso comisivo; señalando que concurrió un impedimento al goce del derecho de decidir libre e informada mente de las y los ciudadanos de la localidad que representan, al haber sido determinado que sus firmas no tenían valor para probar el respaldo ciudadano que era requisito para contender en las elecciones en cuestión.

Por lo anterior, los promoventes alegaron que las hoy responsables carecieron de exhaustividad, pues negaron su participación en el proceso comicial partiendo de un argumento que, a su dicho, era desconocido para ellos, ya que no existió elemento alguno que les permitiera conocer si la autoridad tuvo o no, razones verdaderamente fundadas y motivadas para negarles el acceso a la candidatura que buscaban; incumpliendo, en consecuencia, el principio de exhaustividad.

Ahora bien, respecto a las alegaciones hechas valer por los accionantes, la autoridad responsable señaló que el doce de noviembre se celebró la quinta sesión extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, la cual tuvo como objetivo determinar lo conducente respecto al otorgamiento o negación del registro de cada una de las fórmulas de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos para la



Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; sesión en la que el citado cabildo determinó respecto a la fórmula de los promoventes lo que a continuación se destaca: *"Por X'kuncheil, Propietario Octavio Gómez Cruz, Suplente Ana Laura Ramírez Cruz, incumplimiento a la sexta base punto 6, la lista de firmas que presenta en primera instancia solo cuenta con el nombre de la calle y no la localidad, en segunda, el aspirante vuelve a entregar copia de lista de firmas con solo el nombre de la localidad, pone en duda su veracidad. Por lo que no cumple con el principio de legalidad de elecciones. Se somete a votación y por unanimidad no procede su registro"*⁴⁶.

Sin embargo, nunca advierte que haya notificado a las personas integrantes de las distintas fórmulas, en el caso específico la conformada por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz.

Así mismo, para este órgano jurisdiccional electoral local, no pasa inadvertido lo estipulado en el artículo 25, fracción XII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, el cual determina que la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo es la dependencia a cargo del Secretario del Ayuntamiento quien tendrá además de las facultades y obligaciones que le señale la Ley, las de dar a conocer a todas las dependencias del Ayuntamiento y a las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales, los acuerdos tomados por el cabildo y las decisiones del Presidente Municipal; situación que en el presente caso no se actualizó, pues no existe evidencia que así lo demuestre.

Si bien en la quinta sesión extraordinaria el cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, analizó y resolvió en cada caso la procedencia de otorgamiento o negativa del registro de cada una de las fórmulas, entre las cuales se encuentra la conformada por los accionantes, también lo es que no se acreditó de autos que la responsable haya notificado la negativa de su registro a los recurrentes.

Es decir, una vez que el cabildo resolvió el otorgamiento o negativa del registro de cada una de las fórmulas, se tuvo que emplazar a los interesados informándoles lo resuelto y correrle traslado de lo resuelto.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia⁴⁷. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva⁴⁸ prevista

46 Visible de foja 99 del expediente.

47 Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**, así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.

48 La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.



en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹ aplica no sólo a las personas juzgadoras y tribunales judiciales, sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales⁵⁰.

Dicha garantía del debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1.La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2.Conocer las causas del procedimiento;
- 3.La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 4.La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- 5.El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta. Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como **que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre lo resuelto.**

En este sentido, el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer sobre la emisión de una resolución de interés, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

Por ello, es claro que este Tribunal Electoral local, advierte que en el presente caso existe la omisión de emplazamiento de la negativa de registro de la fórmula conformada por los accionantes, ya que el acta de la quinta sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche 2024-2027, no fue dada a conocer a todas las dependencias del ayuntamiento y a las juntas, comisarías y agencias

49 Véase Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

50 Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



municipales; ello, al ser una determinación tomada por el cabildo, pues no existe evidencia que así lo demuestre, lo que contraviene lo establecido en el artículo 25, fracción XII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo.

Por tanto, al acreditarse plenamente la vulneración la garantía de audiencia, así como al principio de exhaustividad, se determina como **fundado** el agravio hecho valer por los promoventes.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral local, resuelve que es oportuno enfatizar que el hecho de que no existan reglas de paridad de género en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios municipales del Estado de Campeche, no limita la posibilidad de que el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, en específico en el registro de fórmulas, requiriera a los participantes para que se conformaran bajo el principio de paridad de género. Criterio similar que fue aplicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2020⁵¹.

En efecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵² y este Tribunal Electoral local se han pronunciado sobre la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base deriva de los artículos 1 y 4 de la Constitución, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

En este sentido, el principio de paridad de género en la participación de las mujeres en materia política e incluso para ocupar cargos diversos a los de elección popular tiene pleno reconocimiento y garantía en los artículos 2o., 4o., 35, 52, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que a nivel Constitucional existe una garantía para que todos los órganos estatales, incluidos los autónomos a todos los niveles, estén conformados paritariamente, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.

Bajo estos postulados es que este Tribunal Electoral local estima que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 4, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de paridad de género tiene impacto en la elección e integración de las comisarías municipales del Estado de Campeche.

51 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1243-2019>.

52 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0177-2020-#_ftnref17



Ello porque si de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimientos para la Elección de comisarios municipales del Estado de Campeche, este tipo de cargos se designa a través del **voto de los vecinos de la comisaría municipal**; en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, las personas que participen para las comisarías municipales **deben ser votadas en condiciones de paridad**.

En consecuencia, de acuerdo con la forma en que se eligen a las comisarías municipales (voto de la ciudadanía), así como de sus facultades, es que constituyen un elemento representativo de la autoridad, además de que son el enlace entre la comunidad y la administración municipal y viceversa.

Derivado de lo expuesto es que este tipo de cargos públicos municipales (comisarías municipales como autoridades auxiliares) son un puente importante de participación ciudadana, en el que además de ejercerse derechos político-electorales (votar y ser votado o votada) y de tener un carácter representativo de las personas que las eligieron, poseen un impacto en la gobernabilidad en el ámbito municipal que justifican que en las comisarías municipales se deba garantizar la paridad de género delineada en la Constitución.

Esto, además cobra refuerzo con las obligaciones en materia de paridad de género que se encuentran a nivel convencional, pues en términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar **cargos públicos** y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Lo que se replica en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem Do Pará*" (artículo 4, incisos f) y j); recalcando, en su artículo 3 dice que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Mientras que, en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja el consejo sobre el compromiso de adoptar las medidas y mecanismos para garantizar la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

También, cobra relevancia la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**"⁵³ donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que de la

53 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>



interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o, párrafo quinto, 4o y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Advertido lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que la paridad de género en la elección de la localidad de X'kunchel, Tenabo, debe ser aplicada por obligación de las autoridades del Estado que garanticen las postulaciones constitucionales, cuando, entre otras cuestiones, los cargos públicos se elijan a través del derecho del voto de la ciudadanía.

De modo que, esta sentencia se dicta tomando en cuenta la reforma constitucional de dos mil diecinueve, respecto del tema de paridad de género en las elecciones que en la especie no aconteció tal como se advierte de las documentales públicas que se actúan anexados en el presente expediente y que tienen valor probatorio pleno de conformidad



con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en todo proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis X/2001⁵⁴, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"

Además, tampoco se desatiende lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para declarar la validez o invalidez de una elección deben tomarse en consideración los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos

⁵⁴ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-x-2001/>



electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las ciudadanía.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 44/2024⁵⁵, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-2522/2024 y acumulado.⁵⁶

Conclusión.

En consecuencia, al haberse acreditado fehacientemente las faltas en las que incurrió la autoridad responsable, por **vulnerar los principios constitucionales de legalidad, certeza, falta de fundamentación y deficiente motivación**, esta autoridad estima procedente **declarar la invalidez de la elección de la comisaría de la localidad de X'kuncheil** perteneciente al municipio de Tenabo, pues no puede tenerse como una elección válida un acto en la que no se observan los principios constitucionales que rigen todo proceso de carácter electoral, ni es dable reconocerle efectos jurídicos.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por los promoventes, lo procedente es:

1. **Declarar la invalidez** de la elección de la localidad de X'kuncheil del municipio de Tenabo y por consiguiente revocar las constancias de mayoría y validez que hayan sido entregadas por la autoridad municipal.
2. **Ordenar** al H. Ayuntamiento de Tenabo, que a más tardar el lunes trece de enero del año en curso, deberá emitir la convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 de la localidad de X'kuncheil, convocatoria que deberá ser publicada oportunamente tanto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, como en el exterior de las oficinas del H. Ayuntamiento de las juntas municipales, y de las comisarías municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión, tal y como se ordena en los artículos 4 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Dicha convocatoria deberá privilegiar el principio de paridad de género en la conformación de las formulas registradas, y cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

55 Consultable en: <http://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2024/44.pdf>

56 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-2522-2024>



3. **Ordenar** al H. Ayuntamiento de Tenabo, que el domingo veintiséis de enero del año en curso, lleve a cabo la elección de las autoridades de la localidad de X'kuncheil, salvaguardando los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad que rigen la jornada electoral.
4. **Ordenar** al H. Ayuntamiento de Tenabo, informe a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al día hábil inmediato siguiente a que ello ocurra del cumplimiento dado al presente fallo, debiendo agregar copia certificada de las constancias que lo acrediten. Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Notificar** de manera proactiva la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación para los efectos y trámites correspondientes.

Así, por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **fundados** los agravios hechos valer por los accionantes y se declara la nulidad de la elección de la localidad de X'kuncheil del municipio de Tenabo, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo reponer el procedimiento para la elección de la localidad de X'kuncheil, Tenabo para el período 2024-2027, conforme a lo ordenado en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del presente fallo.

TERCERO: Infórmese de manera proactiva a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficios a la presidencia y a la secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, así como a la presidencia del H. Cabildo del municipio de Tenabo, y a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



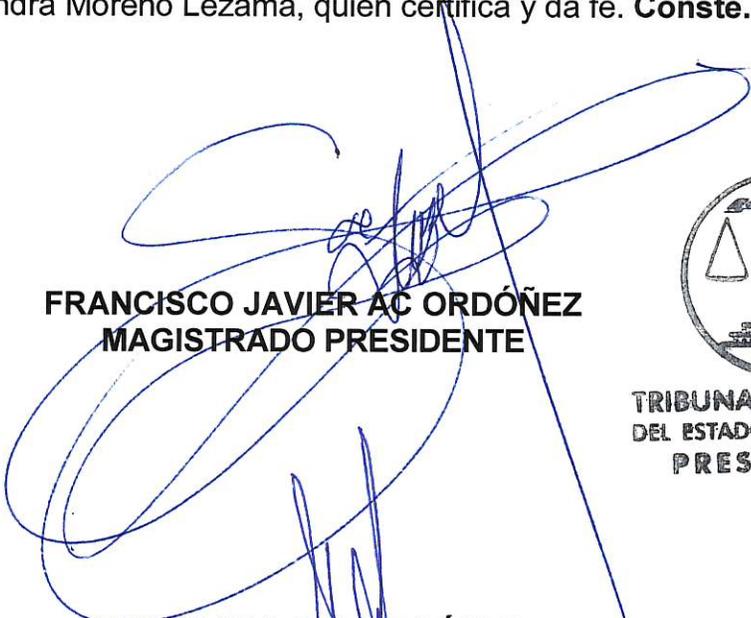
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/50/2024

Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la última citada, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY Y PONENTE**


**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha, (8 de enero de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**